



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2989/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 19 de junio de 2019, la particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0417000110019, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Alcaldía Álvaro Obregón, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Requiero que se me envíen en por correo electrónico, copia simple de todos los Contratos (incluyendo modificatorios) de Obras llevados a cabo por esa Alcaldía, durante el período de octubre a diciembre de 2018.” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro Medio Notificación:

“Por Internet en Infomex (sin costo)”

II. El 02 de julio de 2019, la Alcaldía Álvaro Obregón notificó a través del sistema electrónico Infomex, la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información de mérito.

III. El 05 de agosto de 2019, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la particular en contra de la falta de respuesta de la Alcaldía Álvaro Obregón a su solicitud de acceso a la información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto o resolución que se recurre:

“La falta de entrega de información, por parte del Ente Obligado.

El día 18 de junio de 2019, presenté la solicitud. A la fecha, no he recibido respuesta.” (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

“PRIMERO.- El día 18 de junio de 2019, presenté una solicitud de acceso a la información, ante la Alcaldía Álvaro Obregón, por medio de solicitud electrónica del Sistema de Solicitudes de Información Pública de la Ciudad de México Infomex, en la que solicité la información descrita en el acuse anexado al presente recurso.

SEGUNDO.- a) En fecha 02 de julio, el sujeto obligado, proporciono a la interesada a través del Sistema de Solicitudes de Información Pública de la Ciudad de México, en Seguimiento Avisos del Sistema, notificación de la ampliación de Plazo para dar respuesta a la solicitud, conforme lo siguiente: “se le notifica la ampliación de plazo por nueve días hábiles más, en virtud que la Unidad Administrativa competente se encuentra realizando la búsqueda



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2989/2019

exhaustiva fin de estar en posibilidad de brindar adecuada atención a lo requerido”, quedando como próxima fecha Límite de entrega el día 16 de julio de 2019.

b) Al día 23 de julio de 2019, la que suscribe no ha recibido respuesta vía Infomex, ni por correo electrónico u otro medio por parte del Ente Obligado

c) En el Sistema Seguimiento Avisos, no se registra información adicional a la notificación de ampliación de plazo.” (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

“a) La falta de respuesta en los plazos establecidos por la Ley.

b) Con las acciones descritas, se coarta mi derecho de acceso a la información.

c) La falta de la información solicitada, retrasa las actividades para las que la tenía dispuesta.

d) Se resta transparencia a las actividades que están llevando a cabo, los servidores públicos de la Alcaldía Álvaro Obregón.

e) El ente obligado solicitó ampliación de plazo para la entrega de la información de forma completa; sin embargo, la misma no me fue proporcionada.” (Sic)

IV. El 05 de agosto de 2019, fue recibido por la Secretaría Técnica de este Instituto el presente recurso de revisión, al que correspondió el número de expediente **RR.IP.2989/2019**, mismo que se turnó a la **Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 08 de agosto de 2019, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, de este Instituto, **admitió a trámite** el recurso de revisión que se resuelve, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción VI, 235, fracción I, 236, fracción II, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se requirió al sujeto obligado para que, en el término de **cinco días hábiles**, alegue lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

VI. El 15 de agosto de 2019, se notificó a la Alcaldía Álvaro Obregón, a través del correo electrónico de su Unidad de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de **cinco días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas o alegatos, dando cumplimiento al artículo 252, de la *Ley*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2989/2019

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. El 15 de agosto de 2019, se notificó al particular a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, la admisión de su recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación.

VIII. El 22 de agosto de 2019, la Alcaldía Álvaro Obregón dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, por conducto de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

IX. El 22 de agosto de 2019, mediante correo electrónico recibido en la unidad de correspondencia de este Instituto, el sujeto obligado remitió el oficio **AAO/CTIP/535/2019** de fecha 22 de agosto de 2019 suscrito por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, a través del cual realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

“[...] ALEGATOS

Conforme lo establecido en el numeral vigésimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO. - En fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud de información folio **0417000110019**, ingresada por (...); señalando como medio de entrega para recibir la información el medio electrónico gratuito del sistema INFOMEX y en la cual se solicitó:

“Requiero que se me envíen en por correo electrónico, copia simple de todos los Contratos (incluyendo modificatorios) de Obras llevados a cabo por esa Alcaldía, durante el período de octubre a diciembre de 2018” (sic).

SEGUNDO. – Visto el estado procesal de la solicitud de información de mérito, se corroboró lo señalado por el ciudadano.

Al respecto, es cierto lo manifestado por el ciudadano, en virtud de que la respuesta emitida por el área correspondiente no fue notificada, no obstante una vez detectado el mismo, a fin de no transgredir su derecho de acceso a la información y subsanar el error cometido, a través del correo electrónico señalado en el sistema INFOMEX, fue notificada la respuesta mediante la cual se da cabal atención a su solicitud de información, por lo que se remite impresión de pantalla del correo electrónico enviado, con sus respectivos anexos. **ANEXOS (110019**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2989/2019

DGODU ANEXO, 110019 DGODU JUDCCYE OF 081, 110019 Respuesta y Gmail - NOTIFICACIÓN A LA SOLICITUD 0417000110019")

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Conforme lo establecido en el numeral Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF, me permito señalar como medio electrónico para recibir notificaciones el correo electrónico utransparencia.ao@gmail.com

SEGUNDO. Se tengan por manifestados los presentes alegatos, para los efectos legales conducentes.
[...]" (Sic)

El sujeto obligado adjuntó al correo electrónico de mérito copia digitalizada de los siguientes documentos:

- a) Impresión del correo electrónico, de fecha 22 de agosto de 2019, dirigido a la dirección electrónica señalada por la particular para recibir notificaciones, a través del cual el sujeto obligado remite la respuesta y anexos con los que da atención a su solicitud de información.
- b) Oficio **AAO/CTIP/RSIP/592/2019**, de fecha 22 de agosto de 2019, dirigido a la solicitante y suscrito por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública de la Alcaldía Álvaro Obregón, por medio del cual notifica respuesta a su solicitud de información.
- c) Oficio **AAO/DGODU/DT/CAOT/JUDCCyE19-07-16.081**, de fecha 16 de julio de 2019, dirigido al dirigido al Enlace de Transparencia e Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, ambos pertenecientes al sujeto obligado, a través del cual dan atención a la solicitud de información.
- d) Copia en versión íntegra de la adjudicación directa del contrato de obra pública correspondiente al procedimiento AAO-DGODU-AD-O-009-18.

X. El 26 de agosto de 2019, se **acordó** el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 243, fracción V, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2989/2019

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

XI. El 26 de agosto de 2019, se notificó a la particular y a la Alcaldía Álvaro Obregón, a través del medio señalado por las partes para tal efecto, el acuerdo referido en el resultando anterior inmediato.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en las mencionadas documentales, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2989/2019

Al respecto el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, siendo éste de 15 días; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente; el recurso de revisión actualiza la causal prevista en la fracción VI del artículo 234 de la Ley de la materia pues tiene por objeto controvertir la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; no se formuló prevención alguna a la peticionaria; de las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada y finalmente, del contraste de la solicitud de acceso a la información de la particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2989/2019

Al respecto, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que el recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III). Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que, la ahora recurrente solicitó a la Alcaldía Álvaro Obregón que, a través de medio electrónico, se le proporcionara copia simple de todos los contratos de obras, incluyendo modificatorios, que el sujeto obligado hubiere celebrado durante el periodo comprendido de octubre a diciembre de 2018.

Al respecto, la Alcaldía Álvaro Obregón solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información de mérito.

Subsecuentemente, la particular interpuso ante este Instituto el recurso de revisión que se resuelve, por virtud del cual impugnó la **falta de respuesta por parte del sujeto obligado.**

Ahora bien, una vez admitido a trámite el medio de impugnación presentado, se notificó tal situación a las partes, y se otorgó al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas o alegatos.

Posterior a la admisión del presente recurso de revisión, el 22 de agosto de 2019, la Alcaldía Álvaro Obregón notificó a la recurrente, a través del sistema electrónico Infomex y a través de correo electrónico, la respuesta recaída a la solicitud de información, por medio de la Dirección General de Obras y Desarrollo Social.

Asimismo, a través de su oficio de alegatos, la Alcaldía Álvaro Obregón manifestó que se confirma lo expuesto por la particular ya que la respuesta emitida por el área correspondiente no le fue notificada, no obstante, manifestó que, una vez detectado el error, se subsanó y se dio cabal atención a la solicitud, remitiendo a través del correo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2989/2019

electrónico que la particular señaló para recibir notificaciones, los documentos correspondientes.

Todo lo anterior, se desprende de la documental consistente en el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, así como de las documentales que se obtienen a través del sistema electrónico Infomex respecto de la solicitud de información con folio 0417000110019 presentada por la particular.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si el sujeto obligado incurrió en **falta de respuesta** a la solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Estudio de Fondo. Es **FUNDADO** el agravio planteado por la hoy recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En ese sentido, para determinar si se actualiza la **falta de respuesta** de la que se inconformó la recurrente, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el sujeto obligado para atender la solicitud de información, por lo tanto resulta oportuno traer a cita lo dispuesto en el artículo 212, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el cual establece:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2989/2019

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.
[...]"

Del precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura la falta de respuesta, resulta importante citar lo previsto en el artículo 235, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el cual dispone:

“Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:
I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
[...]"

De lo anterior, se concluye que se considera falta de respuesta, cuando **concluido el plazo legal** para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.

En tal tenor, en el presente asunto una vez que el sujeto obligado determinó ampliar el plazo para otorgar respuesta, contaba con un plazo de **dieciocho días hábiles** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

Ahora bien, es necesario resaltar que la promovente ingresó su solicitud a través del sistema electrónico Infomex, el **19 de junio de 2019** y se le generó acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio número **0417000110019**.

Así pues, en el caso concreto el plazo previsto por la Ley de la materia era de **dieciocho días** para que el sujeto obligado emitiera respuesta al requerimiento formulado por la particular, dicho plazo comenzó a computarse el 20 de junio de 2019 y feneció el **16 de julio de 2019**, descontándose los días 22, 23, 29 y 30 de junio y 06, 07, 13 y 14 de julio de 2019, por haber sido inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, supletoria en la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2989/2019

Ahora lo conducente es determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones con relación con la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que la particular señaló el **sistema electrónico Infomex** como medio para oír y recibir, en consecuencia, es por ese medio por el que el sujeto obligado debió realizarlas; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once, de los *LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO*, vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:

“11. [...] Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, **deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante** para tal efecto.
[...].”

Precisado lo anterior, lo conducente es analizar si el sujeto obligado atendió la solicitud de información en el término establecido por la Ley de la materia, así como haber notificado la respuesta, a través del medio elegido por la particular.

En ese sentido, es importante indicar que de la revisión a las constancias obtenidas de la gestión realizada a través del sistema electrónico Infomex, se advierte que el sujeto obligado **no emitió respuesta a la solicitud de información en el periodo previsto por la Ley de la materia**, como se puede apreciar conforme a lo siguiente:

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	19/06/2019 13:22	19/06/2019 13:22	Registro		Solicitantes
Proceso finalizado	19/06/2019 13:22	19/06/2019 13:22	Solicitud terminada		INFODF
Nueva solicitud IP	19/06/2019 13:22	20/06/2019 11:29	Nueva solicitud		Alcaldía Álvaro Obregón
Inicializar valores	19/06/2019 13:22	19/06/2019 13:22	En Proceso		INFODF
Paso de referencia de tiempos	19/06/2019 13:22	19/06/2019 13:22	En Proceso		INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	19/06/2019 13:22	19/06/2019 13:22	En Proceso		INFODF
Selecciona las unidades internas	20/06/2019 11:29	02/07/2019 19:09	En asignación		Alcaldía Álvaro Obregón
Asignar 0 días más si no es de oficio	20/06/2019 11:29	20/06/2019 11:29	En Proceso		INFODF
Determina el tipo de respuesta	02/07/2019 19:09	02/07/2019 19:09	Determina respuesta		Alcaldía Álvaro Obregón
Documenta la ampliación de plazo a la solicitud	02/07/2019 19:09	02/07/2019 19:10	Prórroga		Alcaldía Álvaro Obregón
Confirma ampliación de plazo a la solicitud	02/07/2019 19:10	02/07/2019 19:10	En Proceso		Alcaldía Álvaro Obregón
Acuse de ampliación de plazo	02/07/2019 19:10	02/07/2019 19:10	Ver acuse		Alcaldía Álvaro Obregón
Selecciona las unidades internas	02/07/2019 19:10	16/07/2019 13:36	En asignación		Alcaldía Álvaro Obregón
Notificación de la ampliación de plazo	02/07/2019 19:10	02/07/2019 19:10	Prórroga		Solicitantes
Reconteo por ampliación de plazo	02/07/2019 19:10	02/07/2019 19:10	En Proceso		INFODF
Determina el tipo de respuesta	16/07/2019 13:36	22/08/2019 12:31	Determina respuesta		Alcaldía Álvaro Obregón
Documenta la respuesta de información vía Infomex	22/08/2019 12:31	22/08/2019 12:43	Elaboración de respuesta final		Alcaldía Álvaro Obregón
Acuse solicitud fuera de Tiempo	22/08/2019 12:31	22/08/2019 12:31	En Proceso		Alcaldía Álvaro Obregón
Confirma respuesta de información vía Infomex	22/08/2019 12:43	22/08/2019 14:19	En Proceso		Alcaldía Álvaro Obregón
Acuse de Información Vía Infomex	22/08/2019 14:19	22/08/2019 14:19	Acuses		Alcaldía Álvaro Obregón
Acuse solicitud fuera de Tiempo	22/08/2019 14:19	22/08/2019 14:19	En Proceso		Alcaldía Álvaro Obregón



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2989/2019

De lo anterior se advierte que si bien hubo un pronunciamiento a manera de respuesta a la solicitud de información de interés de la particular, con el cual el sujeto obligado brindara atención a la solicitud de información, el mismo **no fue emitido** dentro del plazo con que contaba para hacerlo, de tal forma, esta autoridad resolutora estima que **se configuró la hipótesis de falta de respuesta en tiempo legal prevista en la fracción I, del artículo 235** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte la notificación de una respuesta a la solicitud de información una vez concluido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el cual en el presente caso era de **dieciocho días hábiles**.

En consecuencia, toda vez que concluido el plazo legal para atender la solicitud de información, el sujeto obligado no acreditó haber emitido y notificado alguna respuesta dentro del plazo establecido, que satisficiera el derecho de acceso a la información pública de la particular a través del medio que señaló para tal efecto, con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

De tal forma, la respuesta que el sujeto obligado emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la recurrente a través del medio señalado al momento de interponer el presente medio de impugnación para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Ahora bien, si bien en la presente resolución se analizó la causal de procedencia prevista en la fracción IV del artículo 234 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por la falta de respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos por dicha normatividad, no pasa desapercibido por este Instituto que, el sujeto obligado en vía de alegatos remitió al correo electrónico de la particular, diversas documentales con las cuales pretendía dar atención al requerimiento formulado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2989/2019

Al respecto, como se desprende de las **documentales remitidas a la particular**, específicamente, por lo que se refiere a la copia del procedimiento de adjudicación directa por contrato de obra pública con número AAO-DGODU-AD-O-009-18, se advirtió que la Alcaldía Álvaro Obregón entregó **versión íntegra**, es decir **sin testar dato alguno**, de dicho documento.

No obstante, de la revisión al contrato remitido, se advierte que este contiene información susceptible de ser clasificada con el carácter de confidencial, al tratarse de datos personales en términos de lo establecido en el artículo 186 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, ya que el mismo contiene **clave de elector** de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral con que se identificó la apoderada legal de la empresa adjudicada.

Por lo anterior, este Instituto al ser el Órgano Garante responsable de vigilar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la **protección de datos personales** entrará al análisis oficioso de la información proporcionada por el sujeto obligado en el contrato en comento, para determinar su procedencia o improcedencia.

En ese contexto, que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracción XXIII, 8, 27, y 186 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se tiene que:

“**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial

...

Artículo 8. Los sujetos obligados **garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública **serán responsables de la misma en** los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2989/2019

elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o **confidencial**.

...

Artículo 186. Se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como **información confidencial**: los **secretos bancario**, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

En los preceptos antes citados, se establece que los sujetos obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia, entendiéndose por sujetos obligados, a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública. Asimismo, que la aplicación de la Ley deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad, no obstante que cuando los documentos contengan información clasificada como **reservada** o **confidencial**, se **elaborarán versiones públicas** de los mismos.

De la misma forma, se considera **información confidencial** la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Esa tesitura, se procede al análisis de la naturaleza del dato concerniente a la **clave de elector** correspondiente a la credencial para votar, a fin de determinar si es pública o no,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2989/2019

por lo que se trae a colación la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* que dispone lo siguiente:

“Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

- a)** Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
- b)** Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
- c)** Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d)** Domicilio;
- e)** Sexo;
- f)** Edad y año de registro;
- g)** Firma, huella digital y fotografía del elector;
- h)** Clave de registro, y
- i)** Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

- a)** Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
- b)** Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
- c)** Año de emisión;
- d)** Año en el que expira su vigencia, y
- e)** En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda “Para Votar desde el Extranjero.
[...]”

Como se logra observar, la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley de la materia, al estar referida a **personas físicas identificadas**, tales como: domicilio, edad, sexo, año de registro y de emisión, fecha de vigencia, firma, huella digital, fotografía del elector, **clave de registro o elector**, estado municipio, localidad, sección, registro de elecciones federales, locales, extraordinarias, entre otras, el Reconocimiento Óptico de Caracteres y la Clave Única de Registro de Población.

De tales circunstancias, se advierte que los datos que se encuentren en la credencial de elector actualizan la causal de clasificación prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2989/2019

A mayor precisión, la **clave de elector** se compone de dieciocho caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, **año, mes, día, sexo, número de la entidad federativa de nacimiento de su titular, así como una homoclave interna de registro.**

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hace reconocible a una persona física, resulta procedente su clasificación como información confidencial en términos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 186 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

En ese sentido, el sujeto obligado debió resguardar los datos personales contenidos en el contrato que proporcionó, ya que estos **revisten el carácter de información confidencial**, motivo por el cual, **se debió de restringir su acceso y elaborar la versión pública de dicho documento resguardando los datos confidenciales contenidos en estos.**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216, de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados al dar respuesta a las solicitudes, deben procurar resguardar la información con carácter de reservada o confidencial que pudiera estar contenida en los documentos respetivos; tal como se desprende de lo siguiente:

“Artículo 180. Cuando la información contenga **partes o secciones reservadas o confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los **documentos o la información debe ser clasificada**, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al **Comité de Transparencia**, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2989/2019

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

De lo anterior, se desprende que serán las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados en las que obren los documentos, las responsables de proponer la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Sin embargo, el sujeto obligado omitió seguir el procedimiento de elaboración de versiones pública y procedió a revelar información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, motivo por el cual, existe la posibilidad de que se haya incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, resultando procedente **dar vista** al Órgano Interno de Control, para que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y la divulgación de información de carácter confidencial, con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y III, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los Considerandos de la presente resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **ORDENA** a la Alcaldía Álvaro Obregón a que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2989/2019

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y III, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se da vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la *Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infoedmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la particular en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado mediante oficio.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2989/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/GGQS